



Cartagena de Indias D.T., y C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-005-2018-00080-00
Demandante	Candelaria de Jesús Morales de Valeta
Demandado	CASUR
Auto de sustanciación No.	163
Asunto	Requiere demandante cumpla carga procesal

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene lo siguiente:

Mediante auto del 24 de mayo de 2018, fue admitida la presente demanda. En el precitado auto se ordenó vincular a las terceras interesadas Lucena Díaz Martín y Yolanda Baena Marín de conformidad con el artículo 200 del CPACA, artículo que remite expresamente al Código General del Proceso. A partir de ahí se realizó la siguiente actuación:

- Fue elaborado por la secretaria de este Despacho citatorio a la señora Lucena Díaz Martín a la dirección Barrio 13 de junio calle Sucre sector Stella No 32 a -119, Cartagena- Bolívar y a la señora Yolanda Baena Marín en la misma dirección
- La empresa de servicio ad postal certificó en el citatorio que *el destinatario no habita* en el inmueble respecto a la señora Lucena Díaz Martín, y el apoderado en memorial del 25 de octubre de 2018 informa que desconoce el paradero de la señora Lucena Díaz Martín. Y frente a la señora Yolanda Baena Marín la empresa de correo tempo express certificó que el citatorio de notificación personal fue entregado.

Como quiera que en la dirección aportada en la demanda no reside la vinculada Lucena Díaz Martín, y se desconoce otra dirección física o electrónica para proceder a la notificación de la señora DIAZ MARTIN, y dicha situación impide que la secretaría de este despacho proceda a la realización de la notificación conforme el artículo 200 del CPACA y 291 y 292 del CGP, y tal situación no puede constituirse en un impedimento que afecte la continuidad del proceso, considera el despacho precedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que modifica la manera en que se practica el emplazamiento estipulado en el artículo 108 del CGP¹, dicho art. 10 reza:

¹ “Artículo 108. Emplazamiento.





“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Entonces, se ordenará por secretaría realizar la anotación de emplazamiento a la señora LUCENA DIAZ MARTIN en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin necesidad de realizar su publicación en un medio masivo de comunicación.

Y frente a la notificación de la señora Yolanda Baena Marín, el apoderado accionante alude que mediante los documentos allegados el 18 de marzo de 2019 remitió constancia de envío de la notificación por aviso ordenadas a las terceras interesadas en el proceso.

Ahora bien, revisando el expediente judicial figura un memorial de 18 de marzo de 2019, con recibido de 79 folios y un CD en el que solicita se ordene el emplazamiento de las señoras YOLANDA BAENA MARIN y LUCENA DIAZ MARTIN, sin embargo, se observa que el accionante a pesar de que en memorial folio 143 dice que los oficios de citaciones por aviso fueron realizados y se remitió constancia de la notificación, no se encuentra en el expediente sino un envío a la entidad demandada CASUR con fecha de 28 de septiembre de 2017 con factura 963904050, no teniéndose en los documentos el memorial en el cual consta la notificación por aviso a las terceras interesadas.

Así mismo, alude que en caso de no encontrarse los mismos solicita que se le expida nuevamente los oficios de aviso para tramitarlo, sin embargo este despacho lo requiere para que efectué la notificación a los terceros interesados conforme lo

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...) subrayas negritas y cursivas por fuera del texto.



estipulado en el artículo 291 del CGP.

En consecuencia, para dar trámite a la notificación del tercero interesado (Sra. Yolanda Baena Marin) y según el art 291 ibidem, requerirá a la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en el numeral tercero de este que establece:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo





cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Por tanto, si a la fecha el apoderado demandante no cuenta con el certificado de la entrega del aviso para la notificación de la vinculada YOLANDA BAENA MARIN, ya que en el expediente no obra constancia de devolución de la documentación de la empresa de correo certificado de la señora Baena Marín, pues ésta vinculada no podría emplazarse porque no se tiene constancia de entrega del aviso como alude el demandante, y es por ello que se le requerirá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral tercero y siguientes del artículo 291 del CGP, por remisión que hace el artículo 200 del CPACA, para la notificación personal de los terceros interesados, como carga procesal que le corresponde para seguir con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: ORDENAR el emplazamiento de la señora LUCENA DIAZ MARTIN, el cual se hará a través del Registro Único de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Por secretaría realizar el aviso de emplazamiento, el cual será publicado en el Registro Único de Personas Emplazadas, tal y como se advirtió en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Requerir al demandante dar cumplimiento a lo previsto en el numeral tercero y siguientes del artículo 291 del CGP, por remisión que hace el artículo 200 del CPACA, para la notificación por aviso de la señora YOLANDA BAENA MARIN, como carga procesal que le corresponde para seguir con el trámite del proceso. So





pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ

Gum



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e418c74cd9a0f1753c1272a07d9c59f430148d76eee955e0817270d67c6145**

Documento generado en 05/05/2023 01:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>